

Quiero citar finalmente otro testimonio: el del teólogo holandés R. Adolph:

“El catolicismo verdaderamente “católico” es el que participa de la vida de la humanidad, en sus penas y congojas, el que se inclina sobre el hombre actual, que

acaso busque su salvación en el ateísmo, el humanismo, o el existencialismo. La iglesia es verdaderamente católica si toma en serio al hombre de hoy, cualquiera que sea” (La Iglesia es algo distinto).

Así está llegando el cristianismo del siglo XX a formular una nueva mística: la mística desde lo concreto. Esta nueva mística parte de la realidad tal cual es, no da la espada a las angustias de la humanidad, no finca sus esperanzas solamente en la felicidad ultraterrena, se propone realizar un cambio a corto plazo de las estructuras que impiden el mejoramiento social y el progreso económico.

En la América Latina y concretamente en Colombia la tendencia filosófica abstracta ha provocado que nuestro desarrollo marche lentamente, que nuestro carácter se haya formado más en la resistencia al infortunio que en el espíritu de progreso, que tengamos mucha resignación y poco entusiasmo. Es de esperar que, como consecuencia del advenimiento de la nueva mística, entendamos que el progreso es un deber.

Es posible decir que para llegar a esta nueva mística el cristianismo ha asimilado elementos marxistas. Esto demuestra que el marxismo no es totalmente ajeno al cristianismo, sino simplemente un humanismo recortado por no haber captado la necesidad que para el hombre representa lo trascendente, el más allá, Dios.



DERECHO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y DE SERVICIO CIVIL

(Consejero Ponente: Dr. ALBERTO HERNANDEZ MORA)

Bogotá, abril siete de mil novecientos sesenta y siete.

Con ocasión del viaje del señor Presidente de la República a la Conferencia de Presidentes de los países vinculados a la Organización de los Estados Americanos que ha de celebrarse próximamente en la ciudad uruguaya de Punta del Este, viaje que el señor Presidente hace con ese carácter y el permiso del Senado de la República, el señor Ministro de Gobierno consulta a esta Corporación lo siguiente:

“1º — Si la salida al extranjero del Presidente de la República, con el permiso del Senado, para el cumplimiento de una misión vinculada a su condición de Jefe de Estado y con el carácter de Presidente de la República, hace necesaria la presencia de otro funcionario que se ocupe de las demás funciones atribuidas por la Constitución al Presidente y que por razón de su ausencia no puede ejercer;

“2º — Si el funcionario que ejerza las funciones distintas a las de Jefe de Estado que va a cumplir en el extranjero el Presidente de la República adquiere este último carácter o si sus funciones son simplemente las de orden administrativo que no puede ejercer el titular ausente;

“3º — Si la persona que desempeñare dichas funciones debe tomar posesión del cargo de Presidente de la República para ejercerlas o de cuál otro y si lo hace en ese carácter o en otro, y si no es necesario la posesión por no haber vacancia del cargo de Presidente y cumplir unas funciones por competencia especial que le atribuye la Constitución”.

Oídos los informes de los Consejeros Alberto Hernández Mora y Guillermo González Charry, procede el Consejo a absolver la consulta formulada:

Contempla la Constitución Nacional el caso de falta temporal o absoluta del Presidente y el de su ausencia del país cuando viaja en su condición de Jefe del Estado en carácter de Presidente y con permiso del Senado;

En el primer caso queda vacante la Presidencia y la Constitución ordena llamar al Designado o a quien haga sus veces para que se encargue del Poder Ejecutivo. El encargado tiene la plenitud de las funciones de Presidente, o como dice la Carta, "el encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña";

Cuando el Presidente en ejercicio se ausenta del territorio nacional, la Constitución guarda silencio sobre la manera como en tales circunstancias deba proveerse al desempeño de las funciones que el Presidente pueda estar en imposibilidad material de desempeñar;

Para el Consejo es claro que si el Presidente viaja al exterior como Jefe de Estado, no se produce legalmente la falta en la presidencia que contempla el artículo 125 de la Constitución. Aun más, el Presidente tiene la investidura y atribuciones de Primer Magistrado, conserva la plenitud de sus funciones como suprema autoridad administrativa y jurídicamente puede ejercerlas aunque se encuentra fuera del territorio nacional. Su ausencia puede implicar un obstáculo material, que no jurídico, para ejercer ciertas funciones administrativas de orden interno;

Sin embargo, razones de conveniencia aconsejan que en ausencia del Presidente, quede representada su autoridad en el territorio nacional y puedan ejercerse por otro funcionario ciertas atribuciones presidenciales al inmediato despacho de asuntos urgentes de la administración;

Si la ausencia del Presidente en misión oficial al exterior no produce vacancia temporal en el cargo, mal se podría, para atender a las razones de conveniencia enunciadas, encargar del Poder Ejecutivo al Designado o a quien haga sus veces. Hacerlo sería despojar al Presidente titular de las funciones que se propone ejercer fuera del territorio colombiano. En nuestro sistema político la Presidencia es unipersonal, su autoridad puede delegarse pero no compartirse, salvo el caso excepcionalísimo de que el Presidente asuma la dirección de la guerra y ejerza el mando militar fuera de la capital;

No es aceptable, para llenar el vacío de nuestra legislación escrita, la solución por analogía del artículo 120, ordinal 8º, de la Constitución, cuando el Presidente deja la capital para dirigir

las operaciones de la guerra, caso en el que el Designado asume las demás funciones del Presidente; esta es una eventualidad de muy excepcional ocurrencia y es la propia Constitución la que asigna atribuciones a uno y otro funcionario;

Pero fuera de este caso por lo excepcional es de estricta aplicación, nuestro régimen político consagrado en la Carta no contempla y no quiere que haya sino un Presidente. La existencia de dos Mandatarios, uno en el exterior y otro en el país, ambos titulares de la plenitud de las funciones presidenciales, va contra textos expresos de la Constitución y cualquier distribución de funciones entre ellos es casuística y arbitraria;

Ante el silencio de normas positivas en caso de ausencia del Primer Mandatario, la solución debe encontrarse en la propia dinámica de los preceptos constitucionales y en su razonable y natural desarrollo para proveer al ordenado y conveniente gobierno de la comunidad, que es el propósito esencial de la Carta. En derecho político, el señalamiento de atribuciones y deberes a los órganos y funcionarios del Estado, conlleva lógicamente, a falta de reglamentación legal, la facultad de emplear, dentro de la órbita constitucional, los medios adecuados y necesarios para cumplirlos, siempre que no sean prohibidos y sean coherentes con las normas constitucionales que desarrollan;

El Presidente acumula en sus funciones la suprema dirección administrativa del país y la de representar a la Nación ante otros Estados. Unas y otras son propias de la Jefatura del Gobierno. Las primeras se cumplen dentro del territorio nacional, las segundas son de carácter externo para atender a las relaciones diplomáticas o comerciales de la República, cuya dirección le confía la Carta Constitucional;

Si la Constitución autoriza al Presidente para representar a la Nación con esta investidura en el extranjero, la solución para el ejercicio en el territorio nacional de ciertas atribuciones presidenciales durante su ausencia, debe encontrarse en la delegación de funciones que autoriza la propia Constitución y no en la posesión de un encargado del Poder Ejecutivo, porque, como ya se dijo no existe falta temporal en el cargo;

Como el artículo 135 de la Carta faculta al Presidente para delegar sus funciones, cuando con permiso del Senado se traslade a territorio extranjero para ejercer las que le competen como Jefe de Estado, podrá delegar en uno de sus Ministros aquellas que considere necesarias para que atienda en su nombre y durante su ausencia, los negocios urgentes de la administración interna;

A falta de normas legales que reglamenten específicamente las funciones delegables en estos casos, será necesario determinarlas por analogía con las disposiciones vigentes que arreglan la administración en desarrollo del citado precepto constitucio-

nal, pero entendidas y aplicadas con amplitud suficiente por tratarse de circunstancias distintas, para que se cumpla a cabalidad el propósito de la Carta de permitir las misiones del Jefe del Estado ante otros países sin mengua de sus atribuciones y responsabilidades como Suprema autoridad de la administración;

Un Decreto del Presidente con la firma de su Ministro de Gobierno, debe señalar las funciones que ejercerá temporalmente el delegatario. Esta delegación no da al Ministro la investidura de encargado del Poder Ejecutivo, ejerce las funciones delegadas en su propio carácter ministerial, y para su desempeño no requiere posesión distinta de la del cargo de Ministro;

Esta solución, además de ser estrictamente constitucional, es acorde con los principios democráticos que inspiran nuestra organización política, las normas sobre ejercicio de la autoridad presidencial y la necesaria unidad que en todo momento debe existir en la Jefatura del Estado;

Sería lo deseable que en caso de ausencia del Presidente del territorio nacional, en misión oficial, la ley organizara la delegación de funciones y la limitara al Designado o funcionario que tuviera vocación para reemplazar al Presidente en caso de su falta temporal o absoluta, porque indudablemente, esta circunstancia le da al delegatario una mayor representación de la autoridad presidencial.

En los términos anteriores queda absuelta la consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno, a quien se le debe transcribir.

(Fdo.) ALBERTO ZULETA ANGEL

(Fdo.) ALBERTO HERNANDEZ MORA

(Fdo.) ALEJANDRO DOMINGUEZ MOLINA

(Fdo.) GUILLERMO GONZALEZ CHARRY
Con salvedades.

(Fdo.) Luis Jiménez Forero
Secretario Gral.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

SALVEDAD DE VOTO

Del Magistrado Guillermo González Charry

Bogotá, D. E., siete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

— ACLARACIONES NECESARIAS —

Con el mayor respeto me veo obligado a consignar algunas precisiones sobre el contenido del concepto, que admite en parte, algunos planteamientos sustanciales aceptados por la antigua Sala de Negocios Generales en ocasión pasada. En efecto, cuando el ex-Presidente Dr. Guillermo León Valencia, por intermedio de su Ministro de Gobierno Dr. Gómez Valderrama, consultó al Consejo sobre materia parcialmente igual a la de ahora, se dijo, en 26 de mayo de 1966, lo siguiente:

a). — Que la salida del Presidente del territorio nacional, en funciones oficiales y con permiso del Senado, constituye una falta especial, física y no jurídica, para el desempeño de ciertas atribuciones propias de su cargo;

b). — Que esas faltas y funciones, debían ser suplidas por algún funcionario;

c). — Que la presencia de ese funcionario es necesaria por razones de conveniencia nacional (orden público) y de continuidad en la dirección administrativa del Estado;

d). — Que lo conducente es que ese funcionario esté comprendido en la línea constitucional de la sucesión presidencial,